Exp. 1571-2023-EPEN-00484
Rc. Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua
Fecha: 31 de octubre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1312**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elección de [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, representada por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 093-2023-SSEN-00005, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Provincia

Azua, mediante sentencia núm. 093-2023-SSEN-00005 de fecha 17 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 210-1, 217, 303-3, 304-2-7, 310 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana condenándolo a tres (3) meses de prisión y al pago de cinco (5) salarios mínimos de lo que impera en sector público, y al pago conjunto con el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil [redacted]; al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]; y al pago del monto indemnizatorio por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01383 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de

audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes las hemos avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por* [redacted],

*contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de febrero de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ya que está adecuadamente fundamentada y en estricto apego a la ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción de motivos y errónea valoración de las pruebas.*

**III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

3.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación, advierte esta sala que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, al establecer que no se aportaron medios de pruebas tendentes a destruir la presunción *iuris tantum* de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé. Incurriendo en contradicción de motivos, pues en una parte de su decisión estableció que no existía prueba que determinara la propiedad del transporte envuelto en el accidente en manos de la casa consistorial; y también consignó que se determinó un dominio y custodia del vehículo en

manos de la institución edilicia; y además razonó que el Tribunal *a quo* le otorgó valor probatorio a una supuesta certificación de propiedad emitida por el encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, el señor [redacted]. Que la alzada también manifestó que las asociaciones estudiantiles no manejaban fondos para los gastos del vehículo; siendo un hecho no controvertido que los ayuntamientos de la comunidad son los que se encargan de costear estos servicios, por lo tanto, esos vehículos se encuentran bajo el dominio y custodia de las alcaldías. Acotó el impugnante que el único organismo con potestad para erogar certificaciones de propiedad es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en la especie no se aportó ningún documento de dicha entidad; por tanto si la prueba documental valorada hubiese sido procedente de dicha institución, como documento público si podía incorporarse al proceso por su lectura; contrario a la certificación a la que se le confirió valor probatorio, que no ostenta calidad de prueba certificante, y, para su introducción al juicio, requería de un testigo idóneo, que debió ser la persona que la expidió, del cual los juzgadores no tenían certeza si era empleado de la institución edil y si tenía calidades para otorgarla, porque conforme a la ley municipal esas constancias las realiza el secretario del ayuntamiento o el consejo de

regidores del mismo, en consecuencia no pueden establecer vínculo alguno para determinar propiedad o guarda de un automóvil, amén de que los equipos de los cabildos se encuentra rotulados por su logo y que el pliego es vago a la hora de describir los rasgos del autobús desprendiéndose la errónea valoración de la prueba, específicamente en lo concerniente a la vinculación del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, con el vehículo que ocasionó el accidente.

3.2. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que por lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado* [redacted]*, por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", por lo que el imputado* [redacted]*, al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes*

*citado, según el cual el procesado está obligado a reparar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado por su hecho personal y el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, como tercero civilmente responsable, toda vez que ha quedado comprobado el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que las lesiones físicas causadas a las víctimas, querellantes y actor civil los señores [redacted], fueron producto del accidente de tránsito que ocasionó el imputado [redacted], por su negligencia e imprudencia en la conducción del vehículo el cual conducía. Que constituye una jurisprudencia constante el hecho de que cuando un conductor ocasiona un accidente de tránsito en un vehículo que no es de su propiedad, se origina una presunción iuris tantum de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé (conductor del vehículo). Que, en el caso de la especie, a juicio de esta alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, no se han aportado medios de prueba tendentes a la destrucción de dicha presunción. Siendo comprobada la acusación presentada por el órgano acusador al establecer que el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, compromete seriamente su*

*responsabilidad civil, por la presunción que pesa sobre éste, por ser la entidad que tenía el dominio o control del vehículo con el cual se causó el accidente, al momento de su ocurrencia, conforme se extrae de la certificación de propiedad, emitida por el encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, señor [redacted], de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece en síntesis lo siguiente: "Certifico que el minibús marca Hyundai, color blanco, ha estado y esta desde hace muchos años, bajo la administración, mantenimiento y tutela del Ayuntamiento de Sabana Yegua". Que constituye un hecho no controvertido que el vehículo que se envuelve en el accidente en cuestión fue donado por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Sabana Yegua, lo que se evidencia en las fotografías que forman parte del legajo de pruebas del presente caso, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo procedió a darle aquiescencia a la certificación expedida por el encargado de transporte y mecánica del ayuntamiento, en virtud, que constituye un hecho notorio, que las asociaciones estudiantil no manejan fondos para el combustible, mantenimiento y chofer, siendo un hecho no controvertido, que los ayuntamientos de la comunidad son los que se encargan de ofrecer estos servicios, por lo tanto, dichos vehículos se encuentran bajo el dominio y custodia de las alcaldías, lo que da origen a que los alcaldes puedan ofrecer otros servicios con esos vehículos, como es el caso de la especie, que fue prestado para transportar unos munícipes a un rezo, así como también es prestado para otras actividades, lo que significa, que el mantenimiento,*

> *administración y tutela de dicho vehículo se encuentra a manos del Ayuntamiento de Sabana Yegua, por lo que a juicio de esta Primera Sala, de la certificación antes citada, se evidencia que el Ayuntamiento de Sabana Yegua, es el propietario del vehículo de motor tipo minibús, color blanco, conducido por el imputado [redacted], además de que el ayuntamiento como tercero civilmente demando no ha depositado ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta instancia de apelación un acto de venta bajo firma privada registrado ante la autoridad competente para que sea oponible ante terceros, quedando establecido que el vehículo causante del daño se encuentra bajo la guarda y custodia del Ayuntamiento de Sabana Yegua, quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno y no pudo demostrar el desplazamiento de la guarda del vehículo de motor de referencia, por lo que se le atribuye la guarda y custodia del mismo, y por consiguiente la responsabilidad civil como tercero civilmente responsable, por ser la entidad que se encarga del mantenimiento, custodia y administración de hecho, responsabilidad que solo puede liberarse si demuestra mediante un documento debidamente legalizado, que no son responsable de la guardia y custodia del vehículo, lo que no ocurrió en la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]*

3.3. De las fundamentaciones que anteceden, se impone destacar que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de la jurisdicción de fondo, lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue valorado conforme a la sana crítica racional, comprobando que resultó

como un hecho no controvertido la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el accidente de tránsito, ocasionado por su negligencia e imprudencia, al manejar un vehículo de motor, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que provocó un perjuicio al señor [redacted], víctima, querellante y actor civil, resultando con lesiones curables producto del impacto, en un período de veinticinco (25) días, según consta en el certificado médico legal aportado, a tales fines; así como a los querellantes [redacted], [redacted] y [redacted], contra quienes también colisionó.

3.4. Observa esta Sede que para justificar la confirmación de la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los querellantes y actores civiles; la alzada en sus motivaciones estableció que el tribunal de primer grado le confirió valor probatorio al documento consistente en una certificación de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por el señor [redacted], encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua; en la que se consignó que el autobús marca Hyundai, que conducía el encartado al

momento del choque (que había sido donado por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Sabana Yegua), su administración, custodia y mantenimiento estaba a cargo del comitente, la casa consistorial mencionada, de ahí a su entender la declaratoria de responsabilidad civil, en contra de la referida entidad, al quedar demostrada la falta del preposé y por ende la relación de comitencia entre ambos; lo que legitimó su calidad para responder civilmente por el hecho cometido por el conductor del minibús envuelto en el accidente, por ser la institución propietaria de dicho vehículo de motor.

3.5. En ese orden de ideas, se impone destacar que si bien es cierto, esta sala penal ha sostenido el criterio de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados (preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad

de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil[1]; pero no menos es cierto es, que la relación de comitente a preposé, debe ser correctamente demostrada y el único organismo con potestad para erogar certificaciones de la propiedad de los vehículos de motor en el país, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como se estableció en línea anterior esa documentación no fue aportada como medio de prueba para su acreditación y posterior valoración.

3.6. En efecto, como ya expusimos, se ponderó positivamente, una certificación emanada por un empleado del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, encargado de transportación de dicha institución edil, que no fue aportado como testigo al juicio para avalar el contenido del documento que redactó; siendo oportuno consignar lo preceptuado por el artículo 312 del Código Procesal Penal: *Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé. 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la competencia personal del testigo, cuando sea posible. 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de agosto de 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado. 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de su lectura, no tiene valor alguno*.

3.7. En tanto, del texto transcrito, se colige que la prueba documental apreciada como positiva no escapaba de la oralidad y necesitaba para su validez, la presencia como testigo en el juicio del señor [redacted], para que aclarara lo que plasmó en la certificación. Por consiguiente, al ser un elemento probatorio que la ley no dotó de suficiencia y completitud para soportar su contenido, no podía el *a quo* otorgarle valor probatorio para sustentar una condena civil en contra del tercero civilmente demandado. Maxime que el contenido del artículo 136 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece: *Expedición de Certificaciones. Las certificaciones se expedirán por orden del presidente/a del concejo municipal o el síndico/a, según corresponda, y con su visto bueno, para garantizar que el secretario/a o funcionario/a que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.* Lo que pone en duda su autoridad para emitir este tipo de documentación.

3.8. Es en esas atenciones, después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y los documentos que forman parte del legajo, somos de criterio, que no se configura la relación de comitente a preposé entre el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y el imputado [redacted], debido a que no existe un documento que pruebe y demuestre que la institución edil, es la propietaria del vehículo que conducía el encartado al momento del accidente, en ese tenor, el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, al fallar en los términos en que lo hizo y la alzada al refrendar la decisión, aplicaron erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en lo que respecta a la hoy recurrente, procediendo, por tanto, casar la decisión impugnada.

3.9. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas. En ese tenor, procede acoger el presente recurso de casación y dictar directamente la solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 1571-2023-EPEN-00484
Rc. Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua
Fecha: 31 de octubre de 2025

**FALLA:**

**Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Excluye del presente proceso a la recurrente Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*VH/Em/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*